



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 183 De Jueves, 20 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
54518318400219970006700	Despachos Comisorios	Dora Juliana Lenis Nieves	Adolfo Leon Lenis Londoño	19/10/2022	Auto Decide - Devolver Despacho Comisorio Juzgado Promiscuo Familia Pamplona
41001311000220210009900	Ordinario	Carlos Andres Mendez	Lilia Marcela Cortes Peña	19/10/2022	Auto Levanta Medidas Cautelares
41001311000220220037400	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Liliana Ramirez Perdomo	Sin Demandados	19/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220180037300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Maria Yensy Diaz Culma	Leonardo Pascuas Diaz	19/10/2022	Auto Decide - Solicitud A Procurador De Familia
41001311000220190005200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Olga Marina Murte Soracipa		19/10/2022	Auto Requiere

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 20 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

917993a5-ba1b-4e9d-924c-28cc6787f253



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 183 De Jueves, 20 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220028900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Dagoberto Castro Moreno Y Otros	Alirio Castro Moreno	19/10/2022	Auto Requiere - Auto Requiere Y Pone En Conocimiento.
41001311000220220023200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Abdias Aquino Azocar	Gina Paola Becerra Lopera	19/10/2022	Auto Concede - Auto Accede A Lo Solicitado Por El Apoderado De La Parte Demandante Y Requiere.

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 20 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

917993a5-ba1b-4e9d-924c-28cc6787f253



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 183 De Jueves, 20 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220010900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Rafael Vargas Galindo	Lita Duque De Vargas	19/10/2022	Auto Decide - Acceder Al Aplazamiento De Audiencia De Inventarios Y Avalúos Solicitado Por El Apoderado Uriel Rondon Sanchez Y Que Fuere Fijada Para El Próximo 20 De Octubre De 2022 A Las 11:00Am, En Consecuencia, Reprogramarla Misma Para El Día Diecisiete (17) De Enero Del Año 2023 A Las 11:00 A.M.
41001311000220220039100	Procesos Verbales	Lorbey Vargas Hernández	Shirley Sanchez Ardila	19/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 20 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

917993a5-ba1b-4e9d-924c-28cc6787f253



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 183 De Jueves, 20 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210034700	Procesos Verbales Sumarios	Andres Abelrdo Alarcon Perdomo	Abelardo Alarcon Quintero	19/10/2022	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Y Corre Traslado Informe Valoracion De Apoyos
41001311000220180020100	Procesos Verbales Sumarios	Nilson Alfredo Perafan Sanchez	Tania Rocio Perafan Lemus	19/10/2022	Auto Decide - Resuelve Solicitud Ejercito
41001311000220220027000	Procesos Verbales Sumarios	Stefania Gutierrez Losada	Maria Eugenia Losada Muñoz	19/10/2022	Auto Concede - Prorroga Informe De Valoracion De Apoyos

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 20 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

917993a5-ba1b-4e9d-924c-28cc6787f253



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA HUILA**

Asunto: Despacho Comisorio

Comitente: Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona

Radicación: 545183184002-1997-00067-00

Demanda: Alimentos

Demandante: ADOLFO LEÓN LENIS LONDOÑO

Demandado: DORA JULIANA LENIS NIEVES

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Advertido el oficio No. 1388 del 10 de agosto de 2022 allegado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, que comunica la providencia del 27 de julio de 2022 dentro del proceso de la referencia, indicando que fue exonerado el señor ADOLFO LEON LENIS LONDOÑO del deber de suministrar alimentos a su hija DORA JULIANA LENIS NIEVES a partir del 1° de diciembre de 2022, se ordenará la suspensión del pago de los títulos que se llegasen a consignar dentro del presente comisorio en fecha posterior y una vez se haya cumplido con el pago de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2022 y de la prima de navidad.

De igual forma, se ordenará por Secretaría la devolución del despacho comisorio No. 048 del 12 de mayo de 1998 proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia de Pamplona.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER el despacho comisorio No. 048 del 12 de mayo de 1998 proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia de Pamplona, por las razones expuestas con antelación. Secretaria proceda de conformidad.

SEGUNDO: SUSPENDER el pago de los títulos que se lleguen a consignar en fecha posterior al 1° de diciembre de 2022 dentro del presente proceso, por lo motivado.

Amc

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 183 del 20 de octubre de 2022.</u>  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41-001 31 10 002 2018 00201 00
PROCESO: DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NILSON ALFREDO PERAFAN SÁNCHEZ
DEMANDADO: TANIA ROCÍO LEMUS RUIZ

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo al memorial presentado por la dirección de prestaciones sociales del Ejército Nacional, en el que informa que se está adelantando el trámite para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas del señor Nilson Alfredo Perafán Sánchez y solicita se certifique la vigencia y alcance de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso, se considera:

1. Mediante audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2018, las partes llegaron a una conciliación mediante la cual se acordó, en otros aspectos otras cosas, que se reducía a un 22% la retención de cesantías que pudiera percibir el señor Perafán Sánchez de forma parcial o total. Dicha decisión fue comunicada mediante oficio No. 3701 del 12 de diciembre de 2018 a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.
2. A través de oficio radicado el 14 de enero de 2019, CAJAHONOR solicitó se le confirmara si la reducción al 22% se debía aplicar a la totalidad de cesantías percibidas por el señor Nilson Alfredo Perafán, o si existían fechas específicas de aplicación, a lo cual el Despacho mediante auto calendado el 21 de febrero de 2019 ordenó informar a la referida entidad que, la orden de retención frente a las cesantías solo debía corresponder al 22% y se debía aplicar a la totalidad de las cesantías percibidas por el señor Nilson Alfredo Perafán Sánchez. Lo anterior comunicado a través de oficio 0584 del 5 de marzo de 2019.
3. Posteriormente, teniendo en cuenta el memorial allegado por CAJAHONOR en el que informaron un pago a órdenes del juzgado por valor de \$6.764.778 correspondiente al 22% de las cesantías e intereses de cesantías causadas por el aquí demandante, se realizó una búsqueda exhaustiva en el sistema de depósitos, tras el cual se encontró un título judicial consignado el 18 de marzo de 2019 por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía por el valor anteriormente mencionado.
4. De acuerdo con ello, en auto del 29 de octubre de 2021 se resolvió solicitud presentada por la señora Tania Rocío Lemus y se dispuso la entrega del título judicial existente por valor de \$6.764.778.24, a su nombre en calidad de representante legal del beneficiario de los alimentos.

De conformidad con lo anteriormente señalado y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso no se ha generado ninguna actuación en la que se haya modificado lo decidido en acta de audiencia del 10 de diciembre de 2018, la medida de retención del 22% de las cesantías que se le lleguen a liquidar al señor Nilson Alfredo Perafán Sánchez, aplica para la totalidad de los dineros que perciba por este concepto y en ese sentido se advierte a la dirección de prestaciones sociales del Ejército Nacional, que en caso de existir dineros pendientes por pagar por cesantías, debe proceder de conformidad con lo allí establecido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: ADVERTIR a la dirección de prestaciones sociales del Ejército Nacional

que dentro del presente proceso la medida de retención del 22% de las cesantías del demandante aplica para la totalidad de los dineros que perciba el señor Nilson Alfredo Perafán Sánchez por concepto de cesantías y en ese sentido en caso de existir dineros pendientes por pagar por este concepto, debe proceder con la retención y consignación de dichos dineros a la cuenta de depósitos judiciales No. 410012033002 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Despacho y a disposición de la demandante, la señora Tania Rocío Lemus Ruiz, conforme a lo motivado.

Secretaría remita el oficio a la entidad, adjuntando las providencias del 10 de diciembre de 2018, 21 de febrero de 2019 y 29 de octubre de 2021, así como los oficios en los que se comunicó tal ordenamiento.

SEGUNDO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web). El link donde acceder a la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> corresponde

Amc

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 410013110002 2018 00373 00
PROCESO: REVISION DE INTERDICCION
DEMANDANTE: MARIA YENSY DIAZ CULMA
TITULAR ACTO: LEONARDO PASCUAS DIAZ**

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término otorgado a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de agosto de 2022, esto es, allegara la información allí solicitada y el informe de valoración de apoyo, sin que hasta la fecha haya cumplido con dicha carga; y teniendo en cuenta la constancia secretarial generada por la Asistente Social en la que informa que no fue posible realizar la visita social ordenada en el mismo proveído, se encuentra el expediente sin actividad y sin posibilidad de continuar con el trámite.

En consideración a lo anterior y como quiera que el presente proceso fue iniciado a través del Procurador de Familia, se le solicitará para que dentro de sus competencias y dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, realice las gestiones necesarias a fin de lograr se practique la valoración de apoyo del señor Leonardo Pascuas Díaz y allegue la información solicitada en el numeral SEGUNDO del auto del 28 de abril de 2022, pues tal actuación se requiere para continuar el trámite del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: SOLICITAR al Procurador Judicial del Familia para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, realice las gestiones necesarias a fin de lograr se practique la valoración de apoyo del señor Leonardo Pascuas Díaz y allegue la información solicitada en el numeral SEGUNDO del auto del 28 de abril de 2022. Por Secretaria ofíciase en tal sentido y agréguese en la comunicación el link del expediente completo.

SEGUNDO: REITERAR a las partes en este proceso que podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 183 del 20 de octubre de 2022.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00052 00

PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO

DEMANDANTE: OLGA MARINA MURTE SORACIPA

TITULAR DEL ACTO: MARIA ISABEL SORACIPA CRUZ

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidos (2022)

1. La Apoderada Judicial de la parte demandante OLGA MARINA MURTE SORACIPA, en escrito adiado 05 de agosto de 2022, (visto PDF 26), peticiona a la GOBERNACIÓN DEL HUILA a través del correo judicial notificaciones.judiciales@huila.gov.co, la elaboración de la valoración de apoyos a la titular del acto, señora **MARIA ISABEL SORACIPA CRUZ**, de conformidad con el artículo 11 y el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

Trancurriendo mas de treinta (30) días sin la aportación de la valoración, se hace necesario requerir el cumplimiento al ente público GOBERNACIÓN DEL HUILA y a las partes para que presten colaboración y garanticen la comparecencia de la señora MARIA ISABEL SORACIPA CRUZ.

2. Se encuentra en el expediente memorial petitorio de DANILO MURTE SORACIPA, (PDF27), quien no acrecida su derecho de postulacio conforme los preceptos del articulo 73 del C.G.P., por tanto no será escuchado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Familiar del Circuito de Neiva-Huila RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **GOBERNACIÓN DEL HUILA**, para que en el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación, realice y allegue informe de valoración de apoyos a la señora **MARIA ISABEL SORACIPA CRUZ**, siguiendo para el efecto los lineamientos y protocolo nacional en el marco de la Ley 1996 de 2019.

Se advierte a la GOBERNACIÓN DEL HUILA, que el informe de valoración no es un dictamen ni historia clínica, tampoco un certificado médico sino que deberá deberá contener la información contenida en el **numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019**, estructurándose entonces conforme los lineamientos y protocolos nacionales para la valoración de apoyos.

La secretaría remita el expediente digitalizado.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora **OLGA MARINA MURTE SORACIPA** para que preste toda la colaboración. cumpla con la citaciones y requerimientos de la **GOBERNACIÓN DEL HUILA**, garantizando la comparecencia de la señora **MARIA ISABEL SORACIPA CRUZ**, para la realización del informe de valoración de apoyos.

TERCERO: NO ESCUCHAR al señor **DANILO MURTE SORACIPA**, por no acreditar el Derecho de postulación, conforme o dispuesto en el articulo 73 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

df

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº <u>183</u> hoy veinte (20) de octubre de 2022 DIEGO FELIPEORTIZ HERNANDEZ Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00099 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS MÉNDEZ
DEMANDADA: LILIA MARCELA CORTÉS PEÑA

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado el proceso junto con la solicitud presentada en nombre propio por la señora Lilia Marcela Cortés Peña referente a que se levante la medida cautelar decretada sobre el establecimiento de comercio denominado “Restaurante El Mono y algo más”, se considera:

i) En el presente asunto se decretaron como medidas cautelares la de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado “Restaurante El Mono y Algo Más” registrado según matrícula mercantil No. 335278 a nombre de la señora Lilia Marcela Cortés Peña, así como embargo y retención de los dineros que hayan sido consignados y/o creados en cuentas corrientes y/o ahorros por la citada demandada en la entidad financiera BANCOLOMBIA desde el 16 de junio de 2009 al 29 de junio de 2020.

La primera de ellas, concretada según oficio No. 662054 del 21 de abril de 2021 emitido por la Cámara de Comercio del Huila y la segunda no lo fue en vista que a la entidad financiera no le era posible embargar dineros pasados durante el lapso de tiempo que se mencionaba en el oficio.

ii) En sentencia de primera instancia calendada el 17 de agosto de 2021 se resolvió declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada por los señores CARLOS ANDRES MENDEZ y la señora LILIA MARCELA CORTEZ PEÑA entre el periodo comprendido entre el 16 de junio de 2009 al 29 de junio de 2020, así como también se declaró la existencia de la sociedad patrimonial conformada por los mencionados entre el 16 de junio de 2009 al 29 de junio de 2020 y que la misma se dejaba disuelta y en estado de liquidación; decisión que quedó ejecutoriada en audiencia sin recurso alguno.

iii) Establece el artículo 598 del C.G.P. y tratándose de medidas cautelares de embargo y secuestro en procesos de familia, que si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de ésta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

iv) Revisado el tramite declarativo y existencia de procesos liquidatorios, se advierte que este último no fue presentado por alguna de las partes.

Por lo anterior, y advertido que dentro del presente asunto no se presentó demanda liquidatoria de la sociedad patrimonial que fuere reconocida y disuelta en sentencia del 17 de agosto de 2021, se resolverá levantar de oficio las medidas cautelares que fueren decretadas en el presente asunto, pues no se promovió demanda liquidatoria dentro del tiempo estipulado por la normativa procesal antes señalada.

En este punto debe advertirse, que si bien la medida de cautelar de embargo y retención de los dineros que hayan sido consignados y/o creados en cuentas corrientes y/o ahorros por la demandada Lilia Marcela Cortés Peña en la entidad financiera BANCOLOMBIA desde el 16 de junio de 2009 al 29 de junio de 2020, no fue concretada, el Despacho ordenará el levantamiento de tal medida y se comunicará a la dependencia competente, para que en caso que se encuentre su registro, el mismo se cancele.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas en auto del 16 de marzo de 2021, por lo motivado.

SEGUNDO: SECRETARÍA proceda a la elaboración y remisión de los oficios a las entidades pertinentes y al correo electrónico de los apoderados de las partes para que concreten su registro.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 183 del 20 de octubre de 2022  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00347 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
SOLICITANTE: ANDRES ABELARDO ALARCON PERDOMO
TITULAR ACTO: ABELARDO ALARCON QUINTERO

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Allegado el informe de valoración de apoyo por la Personería Municipal de Palermo con el complemento solicitado en auto del 8 de agosto de 2022, se correrá traslado del mismo a las personas involucradas en el proceso y al Procurador de Familia por un término de diez (10) días conforme lo establece el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019; por lo demás, se fijará nueva fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que se había programado en este asunto y para el objeto que se había anunciado, para el veinticuatro (24) de enero de 2023 a las 9:00 am.

A los interesados, se les advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberán garantizar la conexión virtual del señor ABELARDO ALARCON QUINTERO.

Las partes deberán estar atentas a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFE SIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará el link a los correos electrónicos con la respectiva invitación.

SEGUNDO: DAR traslado por diez (10) días a los intervinientes y al Procurador de Familia del informe de Valoración de Apoyo remitido por la Personería de Palermo. Secretaría remita el informe al Procurador y a los intervinientes en el trámite.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Amc

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 183 del 20 de octubre de 2022.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00389 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE: MARIA EDID HURTADO Y OTROS
TITULAR ACTO: RITA HURTADO DE CASTAÑEDA,

Neiva, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Cumplido el término de traslado de la demanda a la apoderada de oficio de la titular del acto señora RITA HURTADO DE CASTAÑEDA (PDF 22) y el informe de valoración realizado por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO (PDF 31), se procede al traslado del informe de valoración y el decreto las pruebas de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem.

El apoderado judicial de la parte demandante arrima memorial adiado 26 de agosto de 2022 (PDF 32) denominado OBSERVACIÓN INFORME DEFENSORIA DEL PUEBLO. DE FECHA 08-22- DE 2022, en el cual informa declaraciones de sus poderdantes frente a la continuidad del proceso. Como quiera que no se realiza ningún acto procesal que termine el proceso o la representación jurídica, se procederá a dar traslado del escrito a las demás partes a consideración.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE SOLICITANTE

a.- Documentales: TENGASE los aportados con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b.- Testimoniales: DECRÉTESE los testimonios de HUGO FARID ROJAS BARRERA, JUAN PABLO TIQUE CAICEDO y JULIETH CAROLINA PLAZA TRUJILLO, quienes declaran sobre los hechos de la presente demanda.

2.- PRUEBAS SOLICITADAS POR EL APODERADO DE OFICIO DESIGNADO AL TITULAR DEL ACTO RITA HURTADO DE CASTAÑEDA.

No solicitó pruebas.

3.-DE OFICIO

a.- Interrogatorio de parte: DECRÉTESE el interrogatorio de la parte solicitante MARÍA EDID HURTADO, LUCENA HURTADO, SANDRA MILENA HURTADO, JAIME LÓPEZ HURTADO, NEY HUMBERTO HURTADO y la titular del acto señora RITA HURTADO DE CASTAÑEDA.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., y para llevar a cabo las etapas establecidas en los art. 372 y 373 del CGP, para el día treinta y uno (31) de enero del año **2023 a las 9:00 a.m.** A la parte demandante, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar la conexión virtual de la titular del acto señora RITA HURTADO DE CASTAÑEDA.

Se ADVIERTE a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFE SIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

Del Informe de Valoración de apoyos y la visita social se corre traslado a los interesados por el término de diez (10) días, de conformidad con el art 38 Ley 1996/19.

TERCERO: DAR traslado del escrito del apoderado judicial de la parte demandante arrima memorial adiado 26 de agosto de 2022 (PDF 32) denominado OBSERVACIÓN INFORME DEFENSORIA DEL PUEBLO. DE FECHA 08-22- DE 2022, a las partes involucradas en este asunto a fin de que en el término de (5) días, se informen si es su voluntad continuar con el trámite del proceso. Por Secretaría comuníquese a las partes.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite, así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> corresponde a

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

df

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° <u>183*</u> hoy veinte (20) de Octubre de <u>2022</u>  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00109 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESADA Y LIQUIDACION DE
SOCIEDAD CONYUGAL
SOLICITANTE: RAFAEL VARGAS GALINDO
CAUSANTE: DUMER VARGAS

Neiva, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad por lo solicitado por el Doctor URIEL RONDON SANCHEZ, quien actúa como apoderado judicial de la cónyuge supérstite LITA DUQUE DE VARGAS y los herederos DUMER VARGAS DUQUE, ROMAN VARGAS DUQUE y ROSA LILIANA VARGAS DUQUE, mediante solicitud realizada al correo electrónico judicial, donde solicita el aplazamiento de la Audiencia de inventarios y avalúos que fuere fijada para el próximo 20 de octubre a las 11:00am, a ello se accederá por una sola vez, y para el efecto se fijará nueva fecha

En este aspecto resulta necesario resaltar que, si el querer de las partes es obviar este trámite procesal ante un posible acuerdo en los inventarios y avalúos y partición, bien pueden acudir al trámite notarial y elevar la escritura pública, ello en aras de evitar un desgaste judicial inoficioso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER al aplazamiento de audiencia de inventarios y avalúos solicitado por el apoderado URIEL RONDON SANCHEZ y que fuere fijada para el próximo 20 de octubre de 2022 a las 11:00am, en consecuencia, **REPROGRAMAR** la misma para el día **diecisiete (17) de enero del año 2023 a las 11:00 A.M.**

SEGUNDO: REQUERIR a los interesados reconocidos en este asunto, para que en el término de tres (3) días hábiles anteriores a la audiencia remitan al correo del Despacho los inventarios y avalúos debidamente confeccionados por escrito de conformidad con el art. 501 del CGP.

TERCERO: REQUERIR a los interesados reconocidos en este asunto, para que en el término de tres (3) días hábiles anteriores a la audiencia y en caso de facultar a sus apoderados la elaboración del trabajo partitivo, alleguen poder debidamente otorgado para ese efecto, pues en caso contrario lo que se dispondrá para ese efecto es nombrar partidor de la lista de auxiliares de justicia.

CUARTO: ADVERTIR a los interesados que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado o hubiesen sido actualizados, se requiere a las partes y apoderados para que procedan en tal sentido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digital podrá ser consultado en la plataforma TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 183 del 20 de
octubre de 2022

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00232 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ABDIAS OSWALDO AQUINO AZOCAR
DEMANDADA: GINA PAOLA BECERRA LOPERA

Neiva, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia de inventarios y avalúos que fuera la fijada para el día veinte (20) de octubre de 2022 a las 9:00am, se accederá por una sola vez al aplazamiento de la audiencia de que trata el Art. 501 del C.G.P y para el efecto se fijará nueva fecha.

En este aspecto resulta necesario resaltar que, si el querer de las partes es obviar este trámite procesal ante un posible acuerdo en los inventarios y avalúos y partición, bien pueden acudir al trámite notarial y elevar la escritura pública, ello en aras de evitar un desgaste judicial inoficioso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER al aplazamiento de audiencia de inventarios y avalúos solicitado por la parte demandante y que fuere fijada para el próximo 20 de octubre a las 9:00am, en consecuencia, **REPROGRAMAR** la misma para el día **dieciocho (18) de Enero del año 2023 a las 9:00 A.M.**

SEGUNDO: REQUERIR a los interesados reconocidos en este asunto, para que en el término de tres (3) días hábiles anteriores a la audiencia **remitan al correo del Despacho los inventarios y avalúos debidamente confeccionados por escrito** de conformidad con el art. 501 del CGP.

TERCERO: REQUERIR a los interesados reconocidos en este asunto, para que en el término de tres (3) días hábiles anteriores a la audiencia y en caso de facultar a sus apoderados la elaboración del trabajo partitivo, alleguen poder debidamente otorgado para ese efecto, pues en caso contrario lo que se dispondrá para ese efecto es nombrar partidor de la lista de auxiliares de justicia.

CUARTO: ADVERTIR a los interesados que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado o hubiesen sido actualizados, se requiere a las partes y apoderados para que procedan en tal sentido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digital podrá ser consultado en la plataforma TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 183 del 20 de
octubre de 2022

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00270 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE: STEFANIA GUTIERREZ LOSADA
DEMANDADO: MARIA EUGENIA LOSADA MUÑOZ

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La Personería Municipal de Neiva allega memorial solicitando se le conceda plazo de 30 días para allegar el informe de valoración de apoyo de la señora Maria Eugenia Losada Muñoz.

En virtud de lo anterior, se le otorgará el término solicitado para su presentación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Familiar del Circuito de Neiva Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER a la parte demandante el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído para que allegue el informe de valoración de apoyo.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Amc

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 410013110002 2022-289- 00
PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: DAGOBERTO CASTRO MORENO Y OTROS
DEMANDADO: ALIRIO CASTRO MORENO Y OTROS
CAUSANTE: LINO CASTRO YAGUET

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Revisado el expediente, se evidencia que no se han efectuado diligencias para el cumplimiento de los ordenamientos realizados en auto del auto del 25 de agosto de 2022, relacionados con la notificación de los demandados ALIRIO CASTRO MORENO, MERCEDES CASTRO MORENO, MARIBEL CASTRO DE YOSA, ADELA CASTRO MORENO, CRISTOBAL FERNANDO CASTRO MORENO, MILEY CASTRO MORENO, razón por la que se considera:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la pare que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) En el caso de marras, se evidencia que en el auto del 25 de agosto de 2022, se concedió el término diez (10) días siguientes a la consumación de las medidas cautelares para que la parte actora realizara la notificación de los citados demandados, a la dirección física informada en la demanda, sin que a la fecha se hubiese acreditado la aludida notificación.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte actora para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación de los demandados, en los términos establecidos en auto del 25 de agosto de 2022, pues a la fecha respecto de las medidas cautelares se tuvo respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos de Neiva (H), que en este mismo proveído se pondrá en conocimiento.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA, RESOLVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), respecto que no se toma nota de la medida cautelar por cuanto el demandado no es titular del dominio del bien inmueble con F.M.I 200-58864



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, efectué las diligencias pertinentes para la notificación del demandado Jaime Eduardo Polania Pérez, en la forma y términos establecidos en el auto admisorio.

TERCERO: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 183 del 20 de octubre de 2022  Secretario
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2022 00374 00**

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO

DEMANDANTE: LILIANA RAMIREZ PERDOMO

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos en los arts. 82 el Num. 1° del art. 84 del CGP en concordancia con el art. 74 Ibídem, la Ley 2213 de 2022 y Ley 1996 de 2019 se inadmitirá para que se corrija por las siguientes razones:

Adecúese la demanda (hechos pretensiones, fundamentos de derecho, etc.) , para la acción que se pretende pues si bien se persigue que a través de un proceso de “Jurisdicción Voluntaria” se designe la custodia de los menores J.S.R.S. y N.R.S. en cabeza de su tía paterna LILIA RAMIREZ PERDOMO, lo cierto es que esta ya se encuentra radicada en cabeza de ella según acta de conciliación celebrada ante el I. C. B. F. Centro Zonal Neiva (Huila), el día 24 de febrero de 2022; demanda que valga recordarle a la apoderada se tramita por el procedimiento del verbal sumario

Ahora, en la pretensión segunda se solicita adjudicación de apoyo jurídico a los citados menores; no obstante por disposición expresa del Artículo 7 de la Ley 1996 de 2019, las **personas con discapacidad** que no hayan alcanzado la mayoría de edad tendrán derecho a los mismos apoyos consagrados en dicha *“ley para aquellos actos jurídicos que la ley les permita realizar de manera autónoma y de conformidad con el principio de autonomía progresiva, o en aquellos casos en los que debe tenerse en cuenta la voluntad y preferencias del menor para el ejercicio digno de la patria potestad.”*, pero lo cierto es que como bien lo expresa la norma, el objeto de la citada Ley es establecer medidas para una población específica en situación de **discapacidad**, condición que de acuerdo a las pruebas aportadas y al escrito de demanda, no se presenta con relación a los dos menores de edad.

Por tanto, en razón a la improcedencia de la adjudicación de apoyos y que custodia de los menores J.S.R.S. y N.R.S. ya se encuentra radicada en cabeza de la señora LILIANA RAMIREZ PERDOMO mediante conciliación celebrada ante la Defensoría de Familia del ICBF, no procede ninguna de estas dos acciones, sino atendiendo lo expuesto en escrito introductorio, sería la designación de un Guardador.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva,
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo motivado.

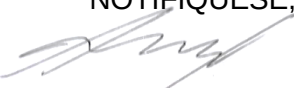
SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: Reconocer personería a la Abogada ERNESTINA PERDOMO CASTRO, como apoderada de la parte demandante en los términos concedidos en el memorial poder.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr_mConsulta.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 182 del 20 de Octubre de 2022-


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00391 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLICO.
DEMANDANTE: LORBEY VARGAS HERNANDEZ
DEMANDADO: SHIRLEY SANCHEZ ARDILA

Neiva, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Luego del examen preliminar de la demanda de CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO iniciada a través de apoderado por el señor LORBEY VARGAS HERNANDEZ contra la señora SHIRLEY SANCHEZ ARDILA, se evidencia que la misma adolece de falencias que deben ser corregidas específicamente las relacionada en los numerales 2, 4, 5, 6, 10 y 11 del artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá subsanarse en lo siguiente:

Dese en cumplimiento a lo previsto en el numeral 5ª del art. 82 del C. G. P., indicando los debidamente determinados, clasificados y enumerados que le sirven de fundamento a las causales de divorcio invocadas pues los enunciados en la demanda en poco o nada sirven de soporte a las pretensiones.

2- En el hecho tercero de la demanda se afirma que las partes procrearon dos hijos actualmente menores de edad, lo cual se acredita con los registros civiles de nacimiento aportados, indicándose que en lo que respecta a los alimentos, custodia y cuidado personal ya fueron regulados ante el ICBF documento este que deberá aportarse.

3. Pese a lo anterior, en el poder otorgado se faculta para “.... Se fije custodia y cuidado personal, cuota alimentaria y regulación de visitas respecto de los hijos menores...”. En consecuencia, deberá adecuarse el poder.

3.- No se indicó la dirección física (ciudad, nomenclatura) y electrónica del demandante, sin que la misma pueda suplirse con la dirección del apoderado. Téngase en cuenta que para la creación del correo electrónico, no le representa a dicha parte dificultad, ni costo alguno.

4.- Aunado a los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del CGP, se encuentran los que reglamentó la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, específicamente en lo relacionado al deber que le asiste al demandante de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada simultáneamente con la presentación de la demanda ya a través de medio electrónico si se cuenta con él, ora por envío físico si no se tiene conocimiento del mismo; **exigencia que en este caso no se encuentra cumplida, pues no se acreditó ese envío**, por lo que la parte demandante deberá realizar el envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación a la dirección física del demandado que fue reportada en la demanda pues el hecho que desconozca la digital no la releva de tal exigencia con la advertencia en todo caso, que esa como la de la notificación es una carga de la parte no del Despacho

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R ESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: Reconocer personería a la Abogada LAURA MARINA CALDERON GOMEZ, como apoderada del señor LORBEY VARGAS HERNANDEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr_mConsulta

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 182 hoy 20 de
Octubre de 2022

Secretario